

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-00044-00
DEMANDANTE: INGRIS AVILEZ GUERRA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO
(SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por la accionante INGRIS AVILEZ GUERRA a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora INGRIS AVILEZ GUERRA mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.600.000), más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

El título base de recaudo, está constituido por el Contrato de Prestación de Servicios No. 066 de fecha 1 de abril de 2015, prorrogas y adiciones No. 1 y

2 de fechas 25 de junio y 1 de octubre de 2015, respectivamente, y el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 2 de noviembre de 2015, suscrito entre la señora INGRIS AVILEZ GUERRA y la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE).

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la accionante presentó los siguientes documentos:

- Contrato de Prestación de Servicios CPS No. 066 de fecha 1 de abril de 2015¹
- Estudio de necesidad y convivencia de fecha 1 de abril de 2015²
- Certificado de disponibilidad No. 199 de fecha 1 de abril de 2015³
- Registro presupuestal de compromisos No. 199 de fecha 1 de abril de 2015⁴
- Prorroga No. 1 y adición No. 1 al contrato de prestación de servicios No. CPS 066 de fecha 25 de junio de 2015⁵
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15326⁶
- Prorroga No. 2 y adición No. 2 al contrato de prestación de servicios No. CPS 066 de fecha 1 de octubre de 2015⁷
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15485⁸
- Contrato de Prestación de Servicios de fecha 2 de noviembre de 2015⁹
- Estudio de necesidad y convivencia de fecha 2 de noviembre de 2015¹⁰

A la demanda se acompaña poder para actuar, contrato de prestación de servicios que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de 21 folios.

¹ Folios 6-7

² Folios 8-9

³ Folio 10

⁴ Folio 11

⁵ Folio 12

⁶ Folio 13

⁷ Folio 14

⁸ Folio 15

⁹ Folios 16-17

¹⁰ Folios 18-19

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece en su numeral 2 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 297 numeral 3 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)”*

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante puesto que no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo complejo, conforme a la siguiente argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cuando se trata de un título ejecutivo contractual, esto es que nace de las voluntades de las partes deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Cuando el título lo constituye directamente el

contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.

El Consejo de Estado ha dicho:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”¹¹

Estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, cuando además del contrato estatal está conformado por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo, manifestando:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un sólo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos refleja las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”¹²

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”¹³

¹¹ Sentencia de 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Radicado 27.322.

¹² Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

La demandante aporta como título ejecutivo, el Contrato de Prestación de Servicios CPS No. 066 de fecha 1 de abril de 2015, por valor de \$ 2.100.000; la Prorroga No. 1 y adición No. 1 al contrato de prestación de servicios No. CPS 066 de fecha 25 de junio de 2015, por valor de \$ 2.100.000; la Prorroga No. 2 y adición No. 2 al contrato de prestación de servicios No. CPS 066 de fecha 1 de octubre de 2015, por valor de \$ 700.000; y el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 2 de noviembre de 2015, por valor de \$ 700.000, todos estos documentos suscritos por la Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), sin embargo, la parte actora no aportó las cuentas de cobro presentadas ante la entidad, ni la certificación expedida por parte del Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E., al igual que tampoco aportó los informes escritos de las actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus responsabilidades, que según la cláusula QUINTA de los contratos constituyen la condición previa para que la entidad pudiera efectuar el pago, por lo cual, los documentos antes relacionados, se debían acompañar para conformar el título complejo.

Como puede observarse, la parte actora no aportó los documentos que prueben la prestación efectiva del servicio, pues como parte indispensable del título complejo, además de lo aportado, debía acompañarse las cuentas de cobro presentadas ante la entidad, la certificación expedida por parte del Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E., y los informes escritos de las actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus responsabilidades, los cuales constituyen las certificaciones del servicio prestado, es decir, el inicio de la orden de prestación de servicio y la finalización del mismo a cabalidad, documentos que no aparecen dentro de la documentación aportada, por lo que no se configura el título complejo respecto al contrato, puesto que si bien existe una obligación expresa de cancelar una suma de dinero, no existe la prueba que le dé exigibilidad al título, es decir, esto no constituye certificación de servicio prestado y menos aún se puede entender que son documentos que integran el título ejecutivo complejo, porque para ello se requiere certificado original o auténtico de

¹³ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

haberse prestado efectivamente el servicio, pues es esa la obligación inicial que da origen a la obligación dineraria.

2.- Falta de exigibilidad y claridad

Para que el contrato por si solo pueda prestar mérito ejecutivo, es necesario que el convenio que fue suscrito por las partes se encuentre revestido de las características establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y además es deber del juzgador hacer un análisis en cada caso.

El Consejo de Estado ha dicho:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”¹⁴

Analizado lo anterior, llega a la conclusión el despacho que no librará mandamiento de pago a favor de la demandante, ya que no se encuentra

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633). Actor: UNION TEMPORAL BUCARAMANGA. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

constituido plenamente el título ejecutivo complejo y además el mismo carece de claridad y exigibilidad.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de INGRIS AVILEZ GUERRA y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), por lo expresado en la parte motiva.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor JULIO CÉSAR ROJAS MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.309.701, abogado portador de la T. P. No. 38.652 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**